

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
"FERROCARRIL METROPOLITÁ DE BARCELONA,
S.A." AÑOS 1.999-2.001

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Ámbito personal- Las normas de este Convenio Colectivo, serán de aplicación a todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa "Ferrocarril Metropolitá de Barcelona S.A.", incluidos en la tabla salarial adjunta como anexos 1 y 2

Art. 2. Ámbito temporal.- Este Convenio Colectivo entrará en vigor al día siguiente de su firma y sus efectos se retrotraerán a 01.01.99 y finalizará el 31 de diciembre de 2.001.

Art. 3. Prórroga.- El convenio se entenderá prorrogado automáticamente si no hubiera denuncia expresa de éste. Denunciado el Convenio, y hasta la firma del siguiente, éste continuará vigente.

Art. 4. Denuncia.- La denuncia del Convenio deberá de hacerse con una antelación mínima de tres meses antes de su finalización o prórroga en curso, mediante escrito enviado por cualquiera de las partes firmantes a la otra, en los términos y las formas legalmente previstos.

Art. 5. Respecto a la totalidad.- Lo que se pacta en el presente convenio forma un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación será considerado globalmente. En caso de cualquier modificación, en todo o en parte, por la Jurisdicción competente se habrá de renegociar en su totalidad.

Art. 6. Derecho supletorio.- Las condiciones establecidas en el presente Convenio, substituyen a las vigentes hasta ahora en las materias aquí pactadas. En lo no previsto en el mismo se estará a lo que se acordó por la Empresa y los trabajadores en anteriores Convenios Colectivos, (Estatutarios y Extraestatutarios, sin perjuicio de que mantengan su respectiva naturaleza jurídica) Laudo de 1.979, Arbitraje de 1981, Reglamentación de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior, en la medida que continúan vigentes y, en su defecto, a la normativa general y sectorial que resulte aplicable a la Empresa.

CAPÍTULO II.- CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 7. Retribuciones.- Se deja sin efecto la revisión salarial prevista en el artículo 9 del XXI Convenio Colectivo Extraestatutario 1.997/98 y en consecuencia, se consolidan, para 1.998, las tablas salariales que figuran como anexo al mismo.

Art. 8. Atrasos 1.998.- Al personal adherido parcialmente (Art. 8) al Convenio de 1.997/98 con posterioridad al 28-02-98, se le abonarán los atrasos correspondientes al periodo comprendido entre 01-01-98 y la fecha de efectos a la adhesión.

Previa petición individual, se procederá al abono de los atrasos del 2,1% al personal que no se adhirió, ni tan siquiera parcialmente, al Convenio de 1.997/98.

Art. 9. Retribuciones 1.999.- Con efectos de 01.01.99 se aplicará a todos los trabajadores un 2'9% de incremento sobre las tablas salariales de 1.998 (XXI Convenio Extraestatutario 1.997/98) a los conceptos siguientes: salario base, prima fija, plus especial, plus Convenio, pagas extras, gratificación de vacaciones y su repercusión en la antigüedad de acuerdo con la regulación actualmente vigente. Anexos 1 y 2.

Con efectos 01.01.99 se incrementarán igualmente en un 2'9% los pluses de nocturnidad, penosidad, diploma de motorista, festivo trabajado, horario partido, prima de jornada prolongada Euro, prima A.U.T., ayuda escolar, ayuda disminuidos, horas extras, bodas de plata, hora nona, Jefe de Estación de 2ª y prima de Material Móvil. Anexos 3 a 7.

Art. 10. Retribuciones 2.000.- Con efectos del 1 de enero de 2.000 se aplicará un incremento del 2% sobre los conceptos fijos en las tablas vigentes en el año 1.999 (salario base, prima fija, plus especial, plus convenio, pagas extras, gratificación de vacaciones, y su repercusión en la antigüedad de acuerdo con la regulación actualmente vigente). Anexos 8 y 9.

Con efectos del 01.01.2.000 se incrementarán igualmente en un 2% los pluses de nocturnidad, penosidad, diploma de motorista, festivo trabajado, horario partido, prima de jornada prolongada Euro, prima A.U.T., ayuda escolar, ayuda disminuidos, horas extras, bodas de plata, hora nona, Jefe de Estación de 2ª y Prima de Material Móvil. Anexos 10 a 14.

A partir del 1 de enero del 2.000 la ayuda escolar se abonará entre los 5 meses y los 16 años, ambos inclusive, extensivos hasta los 18 años con justificación de que el hijo cursa una determinada enseñanza reglada.

En el año 2.000, y sucesivos, la ayuda para un hijo disminuido correspondiente al mes de junio se abonará multiplicada por tres.

Art. 11. Revisión para el año 2.000.- Si a 31.12.00 el IPC estatal real supera las previsiones realizadas para el año, los conceptos previstos en el artículo 10 se incrementaran con efectos del 1 de enero de 2.000 en un tanto por ciento equivalente a la diferencia entre la previsión y el IPC estatal real.

Art. 12. Retribuciones 2.001.- Con efectos del 1 de enero del 2.001 se aplicará un incremento de retribuciones sobre los conceptos fijos en las tablas vigentes en el año 2.000 igual al tanto por cien del IPC estatal previsto a los conceptos siguientes: salario base, prima fija, plus especial, plus convenio, pagas extras, gratificación de vacaciones y su repercusión en la antigüedad de acuerdo con la regulación actualmente vigente.

Con efectos del 01.01.2.001 se incrementarán igualmente de acuerdo con el IPC estatal previsto los siguientes pluses: plus de nocturnidad, penosidad, diploma de motorista, día festivo trabajado, horario partido, prima de jornada prolongada Euro, prima A.U.T., ayuda escolar, ayuda a disminuidos, horas extras, bodas de plata, hora nona, Jefe de Estación de 2ª y prima de Material Móvil.

Art. 13. Revisión para el año 2.001.- Si a 31.12.2.001 el IPC estatal real supera las previsiones realizadas para el año, los conceptos previstos en el artículo 12 se incrementarán con efectos 1 de enero de 2.001 en un tanto por ciento equivalente a la diferencia entre la previsión y el IPC estatal real.

CAPÍTULO III.- PROTECCIÓN SOCIAL

Art. 14. Fondo de asistencia social.- El volumen de recursos económicos disponibles por parte del F.A.S. se establece en 15.000.000 ptas. para todo el ejercicio de 2.000 y en 16.000.000 ptas. para el ejercicio del 2.001 y siguientes.

Art. 15. Préstamos de vivienda.- Para facilitar la adquisición de la vivienda utilizada como residencia habitual se dispondrá de hasta 50 préstamos anuales de hasta 3.000.000 de ptas. a pagar en un máximo de 6 años en 72 mensualidades a un tipo de interés del 4%.

Art. 16. Préstamos por obras de reparación o remodelación de la residencia habitual. - Para el año 2.000 se incrementa el importe del préstamo hasta las 700.000 ptas. a devolver en 28 pagas. Para el año 2.001 y siguientes se incrementa el importe del préstamo hasta las 800.000 ptas. a devolver en 32 pagas.

Art. 17. Complemento personal de protección social.- A partir de la firma del presente Convenio Colectivo, el Complemento Personal de Protección Social para todo el personal adherido al Plan de Pensiones (que percibe este complemento en las condiciones establecidas en el art. 7 del XXI Convenio Colectivo Extraestatutario 1.997/98,) será en todo momento del mismo importe que el de la aportación que se destina al Plan de Pensiones, mientras no se

modifique en el actual Reglamento del Plan de Pensiones el porcentaje establecido en el artículo 40 "Determinación de las aportaciones de los partícipes".

CAPÍTULO IV.- COMISIONES DE TRABAJO.

Art. 18. Comisiones de Trabajo.- Se crean comisiones mixtas y paritarias para tratar los temas siguientes: permisos, sistema de clasificación profesional, sistema de liquidación y venta, vacaciones Jefes de Estación de 2ª y Texto Refundido de Convenios. Las comisiones de permisos y vacaciones de los Jefes de Estación de 2ª se fijarán como objetivo que los acuerdos asumidos sean de aplicación en el año 2001.

Estas comisiones tendrán una composición paritaria entre la representación de la Dirección y un representante de cada organización Sindical con presencia en el Comité de Empresa. Siempre que las partes lo consideren oportuno, los acuerdos de estas comisiones se anexarán al presente Convenio.

Art. 19. Otras Comisiones.- Por acuerdo de las partes se crearán otras comisiones de trabajo, sobre temas concretos y con la misma composición que las anteriores

CAPÍTULO V.- COMISIÓN MIXTA Y PARITARIA.

Art. 20. Comisión Mixta y paritaria.- Se crea una Comisión Mixta y paritaria de interpretación, aplicación y seguimiento de este Convenio Colectivo.

Art. 21. Composición.- Dicha comisión estará compuesta por hasta siete miembros elegidos por y entre los componentes de cada una de las dos representaciones de la Comisión Negociadora que hayan firmado el presente Convenio y se reunirán a petición de cualquiera de las partes de la misma.

Art. 22. Actas de las reuniones.- De estas reuniones se levantará una acta que recogerá los acuerdos a los que se haya llegado, en la cual, después de su firma, tendrá que ser remitida al CMAC para su archivo, según establece la normativa vigente.

Art. 23. Reclamaciones.- Cualquier posible reclamación por lo que respecta a la interpretación o aplicación de este Convenio Colectivo tendrá que ser sometida a esta comisión como vía previa a la vía jurisdiccional, y quedarán excluidas de este trámite todas las reclamaciones de carácter individual